

NUMERO 11.

El Consejo de Regencia de España manifiesta la situacion que guarda la Península, y decreta se elijan diputados por las posesiones de América.

DON FRANCISCO XAVIER DE LIZANA Y BEAUMONT, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de S. M., Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c.

El Exmo. Sr. Marques de las Hormazas me dice en Real Orden de 14 de Febrero último lo que sigue.

«Exmo. Sr.—Remito á V. E. la exposicion de los hechos ocurridos en estos Reynos despues que la Junta Suprema Central le comunicó los anteriores, y el Real Decreto que se ha servido expedir en este dia el Consejo de Regencia que en nombre del Rey nuestro Sr. D. FERNANDO VII gobierna sus dominios de España é Indias, disponiendo como se debe proceder á la eleccion de los Diputados que deben concurrir á las Cortes extraordinarias que se han de celebrar inmediatamente que los sucesos militares lo permitan, á fin de que haciendo publicar uno y otro en el distrito de su mando, tenga el mas pronto cumplimiento lo resuelto por S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años. Real Isla de León 14 de Febrero de 1810.—Hormazas.—Sr. Arzobispo Virrey de N. E.»

La Exposicion y el Real Decreto son los siguientes.

«El Consejo de Regencia de España é Indias á los Americanos Españoles.—Apénas el Consejo

de Regencia recibió del Gobierno que ha cesado la autoridad que estaba depositada en sus manos, volvió su pensamiento á esa porcion inmensa y preciosa de la Monarquía. Enterarla de esta gran novedad, explicar los motivos que la han acelerado, anunciar las esperanzas que promete, y manifestar los principios que animan á la Regencia por la prosperidad y gloria de esos países, han sido objetos de su primer cuidado en esta memorable crisis, y va á desempeñarlos con la franqueza y sinceridad que nunca mas que ahora debe caracterizar en los dos mundos á las almas Españolas.

Una serie no interrumpida de infortunios habia desconcertado todas nuestras operaciones desde la batalla de Talavera. Desvaneciéronse en humo las grandes esperanzas que debieron prometerse en esta célebre jornada. Muy poco despues de ella el florido ejército de la Mancha fue batido en Almonacid. Defendíase Gerona; pero cada dia se imposibilitaba mas un socorro que con tanta necesidad y justicia se debia á aquel heroico teson que dará á sus defensores un lugar sin segundo en los fastos sangrientos de la guerra. A pesar de prodigios de valor, el ejército de Castilla habia sido batido en la batalla de Alba de Tormes y Tamámes, y con esto reves se habia completado el desastre anterior de la accion de Ocaña, la mas funesta y mortífera de quantas hemos perdido.

Sin fortuna no hay crédito ni favor. Dudábase ya en la Nacion si el Cuerpo encargado de sus destinos era suficiente á salvarla. Todos los resortes del Gobierno habian perdido su elasticidad y su fuerza. Las providencias eran ó equivocadas, ó tarde y mal obedecidas. La ambicion de los particulares, la de los cuerpos se habia exci-

tado hasta un punto extraordinario, y se habia puesto en una contradiccion mas ó ménos abierta con la autoridad. Hasta los mas moderados decian que un Gobierno compuesto de tantos individuos, todos diversos en caracteres, en principios, en profesion, en intereses, todos atendiendo á un tiempo á todas las cosas grandes y pequeñas, no podia pensar con sistema, deliberar con secreto, resolver con unidad, ni executar con pres-teza. Pocos en número para las grandes discusiones legislativas; excesivamente muchos para la accion, presentaban todos los inconvenientes de una autoridad combinada ménos por el saber y la meditacion política, que por el concurso extraordinario y fortuito de las circunstancias que han mediado en nuestra singular revolucion.

El voto público pues era de que el Gobierno debia reducirse á elementos mas sencillos. La misma Junta Suprema persuadida de esta verdad habia ya anunciado esta mudanza, y las próximas Cortes extraordinarias, cuya convocacion se habia acelerado, debian determinarla y establecerla con la solemnidad consiguiente á su augusta representacion. El Gobierno que ellas formasen, y los recursos y arbitrios que necesariamente brotarian de su seno debian restablecer la confianza, y con ella restituirmos al camino de la fortuna.

Los acontecimientos no han consentido que las cosas llevasen este orden. Recelosos los Franceses de los efectos saludables de esta gran medida, agolparon todo el grueso de sus fuerzas á las gargantas de Sierra Morena. Defendíanla los restos de nuestro ejército batido en Ocaña, no rehecho todavía de aquel infausto reves. El enemigo rompió por el punto mas débil, y la ocupacion de los otros se siguió al instante á pesar de la resistencia que hicieron algunas de nuestras divisiones, dignas de mejor fortuna. Rota pues la valla que habia al parecer contenido á los Franceses todo el año anterior para ocupar la Andalucía, se dilataron por ella y se dirigieron á Sevilla.

Brotó entónces el descontento en quejas y clamores. La perversidad, aprovechándose de la triste disposicion en que se hallaban los ánimos agitados por el terror, comenzó á pervertir la

opinion pública, á extraviar el zelo, á halagar la malignidad, y á dar rienda á la licencia. Habia puesto en execucion la Junta la medida que ya anteriormente tenia acordada de trasladarse á la Isla de Leon, donde estaban convocadas las Cortes: pero en el viage la dignidad de sus individuos y el respeto debido á su carácter, se vieron mas de una vez expuestos al desayre y al des-acato. Aunque pudieron por fin reunirse en la Isla y continuar sus sesiones, la autoridad ya inerte en sus manos no podia sosegar la agitacion de los Pueblos; ni animar su desaliento, ni hacer frente á la gravedad y urgencia del peligro. Terminó pues la Junta el ejercicio de su poder con el único acto que ya podia atajar la ruina y disolucion del Estado; y estableciendo por su Real Decreto de 29 de Enero de este año el Consejo de Regencia, resignó en él el depósito de su soberania que ella legítimamente tenia, y que ella sola en la situacion presente podia legítimamente transferir.

Tales han sido las causas de la revolucion que acaba de suceder en el Gobierno español: revolucion hecha sin sangre, sin violencia, sin conspiracion, sin intriga; producida por la fuerza de las cosas mismas, anhelada por los buenos, y capaz de restaurar la Patria si todos los Españoles de uno y otro mundo concurren enérgicamente á la generosa empresa.

Ya el buen resultado de las operaciones en estos primeros dias son un presagio de buena fortuna para en adelante. Fiados los enemigos en el abandono en que suponian hallarse los puntos de la Isla y Cádiz, codiciosos de tan rica presa se habian arrojado á deborarla con su celeridad impetuosa. La marcha del ejército de Extremadura al mando del General Duque de Alburquerque ha desconcertado sus designios, y á despecho de su diligencia y su pujanza se hallan hoy nuestros valientes guerreros cubriendo estas interesantes posiciones, que estan seguras de todo atentado. La confianza se restablece en las Provincias, nuevos ejércitos se forman, y los Generales mejores estan puestos á su frente. Así los Franceses que creyeron cortar el nervio de la guerra con la ocupacion de la Andalucía, se ven burlados en su esperanza, y á su espalda, á su frente, á sus cos-

tados, baxo sus pies mismos la ven renacer y arder con mas violencia que al principio.

Sobra, Españoles Americanos, á vuestros hermanos de Europa magnanimidad y constancia para contrastar los reveses que les envíe la fortuna. Quando declaramos la guerra sin exércitos, sin almacenes, sin arbitrios, sabíamos bien á lo que nos exponíamos, y vimos bien la terrible perspectiva que se nos presentaba delante. No nos arredró entónces, no nos arredra tampoco ahora: y si el deber, el honor y la venganza no nos dexaron en aquel día otro partido que la guerra, no queda otro partido que la guerra á los Españoles que escuchan las voces de la venganza, del honor y del deber.

Contó siempre la Patria con los medios de defensa que proporciona la posicion topográfica de la Península: contó con los recursos inagotables de la virtud y constancia de sus naturales, con la lealtad acendrada que los Españoles profesan á su Rey, con el rencor inacabable que los Franceses inspiran: contó con los sentimientos de la fraternidad americana, igual á nosotros en zelo y en lealtad. Ninguna de estas esperanzas la ha engañado: con ellas piensa sostenerse en lo que resta de la tormenta, y con ellas, ó Americanos, está segura de la victoria.

Que no es dado al Déspota de la Francia, por mas que todo lo presuma de su enorme poderío, acabar con una Nacion que desde el occidente de Europa se extiende y se dilata por el océano y el nuevo continente hasta las costas de Asia. Degradada, envilecida, atada de pies y manos la entregaron á discrecion suya los hombres inhumanos que nos vendieron. Mas gracias á nuestra resolucion magnánima y sublime, gracias á vuestra adhesion leal y generosa, no nos pudo subyugar en un principio, no nos entregará jamas. Sus satélites armados entrarán en una Ciudad, ocuparán una Provincia, devastarán un territorio. Mas los corazones son todos Españoles, y á despecho de sus armas, de sus victorias, de su insolencia y su rabia, el nombre de FERNANDO VII será respetado y obedecido en las regiones mas ricas y dilatadas del universo.

Será bendecido tambien: porque á este nombre quedará para siempre unida la época de la rege-

neracion y felicidad de la Monarquía en uno y otro mundo. Entre los primeros cuidados de la Regencia tiene un principal lugar la celebracion de las Córtes extraordinarias anunciadas ya á los Españoles, y convocadas para el día I. del próximo Marzo. En este gran Congreso cifraban los buenos ciudadanos la esperanza de su redencion y su felicidad futura. Y si los sucesos de la guerra obligan á dilatar esta gran medida hasta que pueda realizarse con la solemnidad y seguridad conveniente, esta misma dilacion ofrece al nuevo Gobierno la oportunidad de dar al próximo Congreso nacional la representacion completa del vasto imperio cuyos destinos se le confian.

Desde el principio de la revolucion declaró la Patria esos dominios parte integrante y esencial de la Monarquía Española. Como tal le corresponden los mismos derechos y prerogativas que á la Metrópoli. Siguiendo este principio de eterna equidad y justicia fueron llamados esos naturales á tomar parte en el Gobierno representativo que ha cesado: por él la tienen en la Regencia actual; y por él la tendrán tambien en la representacion de las Córtes nacionales, enviando á ellas Diputados segun el tenor del Decreto que va á continuacion de este Manifiesto.

Desde este momento, Españoles Americanos, os veis elevados á la dignidad de hombres libres: no sois ya los mismos que antes encorbados baxo un yugo mucho mas duro miéntras mas distantes estabais del centro del poder; mirados con indiferencia, vexados por la codicia, y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Vireyes, ni de los Gobernadores; estan en vuestras manos.

Es preciso que en este acto, el mas solemne, el mas importante de vuestra vida civil; cada elector se diga á sí mismo: á este hombre envío yo, para que unido á los Representantes de la Metrópoli haga frente á los designios destructores de Bonaparte: este hombre es el que ha de exponer y remedar todos los abusos, todas las extorsiones, todos los males que han causado en estos países la arbitrariedad y nulidad de los man-

datarios del gobierno antiguo: este el que ha de contribuir á formar con justas y sábias Leyes un todo bien ordenado de tantos, tan vastos y tan separados dominios: este en fin el que ha de determinar las cargas que he de sufrir, las gracias que me han de pertenecer, la guerra que he de sostener, la paz que he de jurar.

Tal y tanta es, Españoles de América, la confianza que vais á poner en vuestros Diputados. No duda la Patria, ni la Regencia, que os habla por ella ahora, que estos mandatarios serán dignos de las altas funciones que van á ejercer. Enviadlos pues con la celeridad que la situacion de las cosas públicas exige: que vengan á contribuir con su zelo y con sus luces á la restauracion y recomposicion de la Monarquía: que formen con nosotros el plan de felicidad y perfeccion social de esos inmensos países; y que concurriendo á la execucion de obra tan grande, se revistan de una gloria, que sin la revolucion presente, ni España ni América pudieron esperar jamas. Real Isla de Leon 14 de Febrero de 1810.—*Xavier de Castaños*, Presidente.—*Francisco de Saavedra*.—*Antonio de Escaño*.—*Miguel de Lardizabal y Uribe*.

«El rey nuestro Señor D. FERNANDO VII, y en su real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias: considerando la grave y urgente necesidad de que á las Cortes extraordinarias que han de celebrarse inmediatamente que los sucesos militares lo permitan concurren Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, los cuales representen digna y legalmente la voluntad de sus naturales en aquel Congreso, del que han de depender la restauracion y felicidad de toda la Monarquía, ha decretado lo que sigue:

Vendrán á tener parte en la representacion nacional de las Córtes extraordinarias del Reyno, Diputados de los Vireynatos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Ayres, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Sto. Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

Estos Diputados serán uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes Provincias.

Su eleccion se hará por el Ayuntamiento de cada Capital, nombrándose primero tres individuos naturales de la Provincia, dotados de probidad, talento é instruccion, y exéntos de toda nota; y sorteándose despues uno de los tres, el que salga á primera suerte será Diputado en Córtes.

Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el Virey ó Capitan general de la Provincia en union con la Audiencia.

Verificada la eleccion recibirá el Diputado el testimonio de ella y los poderes del Ayuntamiento que le elija, y se le darán todas las instrucciones que así el mismo Ayuntamiento como todos los demas comprendidos en aquel partido quieran darle sobre los objetos de interes general y particular que entiendan debe promover en las Córtes.

Luego que reciba sus poderes é instrucciones se pondrá inmediatamente en camino para Europa por la via mas breve, y se dirigirá á la Isla de Mallorca, en donde deberán reunirse todos los demas Representantes de América á esperar el momento de la convocacion de las Córtes.

Los Ayuntamientos electores determinarán la ayuda de costa que debe señalarse á los Diputados para gastos de viages, navegaciones y arribadas. Mas como nada contribuya tanto á hacer respetar á un Representante del Pueblo como la moderacion y la templanza, combinadas con el decoro, sus dietas, desde su entrada en Mallorca hasta la conclusion de las Córtes, deberán ser de seis pesos fuertes al dia, que es la cuota señalada á los Diputados de las Provincias de España.

En las mismas Córtes extraordinarias se establecerá despues la forma constante y fixa en que debe procederse á la eleccion de Diputados de esos dominios para las que hayan de celebrarse en lo sucesivo, supliendo ó modificando lo que por la urgencia del tiempo y dificultad de las circunstancias no ha podido tenerse presente en este Decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—*Xavier de Castaños*, Presidente.—*Francisco de Saavedra*.—*Antonio de Escaño*.—*Miguel de Lardizabal y Uribe*.—Real Isla de Leon á 14 de

Febrero de 1810.—Al Marques de las Hormazas.

Y á fin de que se cumplan las Soberanas resoluciones de S. M. mando se publiquen por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los

ejemplares de estilo á los Señores Intendentes, Gobernadores, Ayuntamientos y demas individuos á quienes corresponda. Dado en el Real Palacio de México á 7 de Mayo de 1810.—*El Arzobispo Virrey.*—Por mandado de S. E. I.—*Josef Ignacio Negreiros y Soria.*

NUMERO 12.

La Junta Suprema Gubernativa de España manda se establezca el Consejo de Regencia.

D. FRANCISCO XAVIER DE LIZANA Y BEAUMONT, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Mérida, del Consejo de S. M., Virrey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reyno &c.

El Señor Secretario del Supremo Consejo de la Guerra, Don Felix Colon, me ha comunicado la real órden siguiente.

“Exmô. Sr.—El Señor Don Antonio de Escaño comunicó al Consejo Supremo de Guerra y Marina en 30 de enero último, la real órden siguiente.

“El Señor Don Pedro Rivero me comunicó el papel de este día lo que sigue.

“La Junta Suprema Gubernativa del Reyno, se ha servido resolver, que se remitan á V. E. los exemplares del real decreto en que se establece el Consejo de Regencia, no solo respectivos al Ministerio de Marina, sino á los de Estado y Guerra, para que V. E. les dé por sí mismo la direccion correspondiente.”

Lo traslado á V. S. de órden de S. M. inclu-

yéndole un exemplar de dicho real decreto, á fin de que haciéndolo presente en el Consejo de Guerra y Marina, disponga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Isla de Leon 30 de enero de 1810.—*Antonio de Escaño.*—Señor Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Este real decreto es el siguiente.

“El Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno, se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

“Al reunirse la Junta Suprema Central Gubernativa de España é Indias en la Real Isla de Leon, segun lo acordó en el Real decreto de 13 del presente mes, el peligro del Estado se ha acrecentado excesivamente, ménos todavia por los progresos del enemigo, que por las convulsiones que interiormente amenazan. La mudanza del Gobierno anunciada ya como necesaria por la misma Junta Suprema, y reservada á las Córtes no puede dilatarse por mas tiempo sin riesgo mortal de la Patria. Pero esta mudanza no puede ni debe ser hecha por un solo cuerpo, un solo pueblo, un solo individuo; seria en tal caso obra de la agitacion y del tumulto lo que debe ser obra de la prudencia y de la ley; y una faccion haria

lo que solo puede hacerse por la nacion entera, ó por el Cuerpo que legítimamente la representa. Estremecen las consecuencias terribles que nacerian de tal desórden, y no hay ciudadano prudente que no las vea, ni francés alguno que no las desee.

“Si la urgencia de los males que nos afligen, y la opinion pública que se regula por ellos, exigen el establecimiento de un Consejo de Regencia, y lo piden para el momento, á nadie toca hacer esto sino á la autoridad suprema establecida por la voluntad nacional, obedecida por ella, y reconocida por las Provincias, por los Exércitos, por los Aliados, por las Américas. Sola la autoridad que ella confie será la legítima, la verdadera, la que represente la unidad del poder de la Monarquía.

“Penetrada de estos sentimientos la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias, ha resuelto á nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando septimo lo que sigue.

“Que se establezca un Consejo de Regencia compuesto de cinco personas, una de ellas por las Américas, nombradas todas fuera de los individuos que componen la Junta.

“Que estas cinco Personas sean el Reverendo Obispo de Orense Don Pedro de Quevedo y Quintano: el Consejero de Estado y Secretario de Estado y del Despacho Universal Don Francisco de Saavedra: el Capitan General de los Reales Exércitos Don Francisco Xavier Castañón: el Consejero de Estado y Secretario del despacho Universal de Marina Don Antonio de Escaño; y el Ministro del Consejo de España é Indias D. Esteban Fernandez de Leon, por consideracion á las Américas.

“Toda la autoridad y el poder que ejerce la Junta Suprema se transfiera á este Consejo de Regencia sin limitacion alguna.

“Los individuos nombrados para él permanecerán en este supremo encargo hasta la celebracion de de las próximas Córtes, las cuales determinarán la clase de Gobierno que ha de subsistir.

“A fin de que no se malogren las medidas tomadas para la prosperidad ulterior de la Nacion, al tiempo de prestar en las manos de la Junta el debido juramento, jurarán tambien los Regentes

verificar la celebracion de las Córtes para el tiempo convenido; y si las circunstancias lo impidieren, para quando los enemigos hayan evaquado la mayor parte del Reyno.

“El Consejo de Regencia se instalará el día dos de febrero próximo en la Isla de Leon.”

“Tendreislo entendido, y dispondreis cuanto convenga á su cumplimiento.—El Arzobispo de Laodicea, Presidente.—En la Real Isla de Leon á 29 de enero de 1810.—A Don Pedro de Rivero.”

“Cuyo Real decreto comunico á V. de real órden para su inteligencia, gobierno y demás efectos que convengan.—Dios guarde á V. muchos años.—Real Isla de Leon 29 de enero de 1810.—*Pedro de Rivero.*”

(Al márgen.)

Señores Vocales.—Serenísimo Sr. Presidente, Vice-Presidente, Valdés, Castanedo, Jovellanos, Valanza, Puebla, Calvo, Amatria, Ovalle, Garay, Caro, Gimonde, Bonifáz, Jócano, Quintanilla, Villel, Riquelme, Villar, Rivero, Ayamans, Sabasona, Garcia de la Torre.

Posteriormente comunicó al Consejo el Señor Marqués de las Hormazas, encargado interinamente del Despacho de la Guerra, en ocho de este mes, la Real órden siguiente.

“El Señor Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, me comunica con fecha de cinco de este mes lo que sigue.

“En consecuencia del Real decreto de veinte y nueve de enero último, que ya se ha comunicado á V. E. se verificó la instalacion del Consejo de Regencia el día treinta y uno de enero próximo, estando presentes el Serenísimo Sr. Arzobispo de Laodicea, Presidente de la Suprema Junta Gubernativa del Reyno, y los Señores Vice-Presidente y Vocales de la misma, Marqués de Astorga, Don Antonio Valdés, Don Miguel Valanza, el Conde de Quintanilla, Don Rodrigo Riquelme, Marqués de la Puebla, Conde de Gimonde, Don Francisco Xavier Caro, Don Gaspar Melchor de Jovellanos, Don Josef Garcia de la Torre Marqués del Villar, D. Martin de Garay, Don Lorenzo Calvo, Don Félix Ovalle, Conde de Tilly, Don Pedro de Rivero, Marqués de Vi-

llanueva del Prado, Marqués de Vilhel, Marqués de Campo Sagrado, Don Lorenzo Bonifáz y Quintano, Don Sebastian de Jócana, y Don Francisco de Castanedo, y los Señores Individuos del Consejo de Regencia, Don Francisco Xavier de Castaños, Don Antonio de Escaño, y Don Esteban Fernandez de Leon, que se hallaban reunidos en esta Villa; y autorizado Yo particularmente para certificar de esta acta, como Secretario de Estado que soy y del Despacho Universal de Hacienda, prestaron el debido juramento, segun las leyes, los expresados Señores Individuos del Consejo de Regencia, con lo cual quedó instalado este, y por su Presidente el Serenísimo Sr. D. Francisco Xavier de Castaños; en cuyas manos acto continuo, hicieron los primeros el juramento de obediencia al nuevo Gobierno, todos los expresados Señores Vocales de la Junta Suprema, que con los referidos Señores Individuos del Consejo de Regencia firmaron esta acta, autorizada por mí en debida forma.

“Posteriormente habiendo venido á esta Villa el Sr. D. Francisco de Saavedra, otro de los Señores Individuos del Consejo de Regencia, nombrado por el citado Real decreto de su creacion, prestó el mismo juramento el dia tres del corriente, en manos de S. A. S. y demas Señores y quedó reconocido é incorporado en él; y habiendo renunciado el Sr. D. Esteban Fernandez de Leon su plaza del Consejo de Regencia, por falta de salud y otras razones que obligaron á S. M. á admitirle su dimision en quatro del presente; por decreto del mismo dia, se dignó nombrar en su lugar al Sr. D. Miguel de Lardizabal y Uribe, por representacion de las Américas, en atencion á sus distinguidos servicios y qualidades, y á la particular de haber reunido la totalidad de los votos del Reyno de Nueva España, por su virtud, y con las mismas formalidades que los demás Señores ha hecho hoy el debido juramento, y quedado tambien reconocido y admitido por individuo del Consejo de Regencia, el qual desde luego ha empezado á exercer sus funciones, sin faltarle mas requisito que el que se le reuna el Señor Obispo de Orense, á quien inmediatamente se comunicó su nombramiento.

“Reconocido el Consejo de Regencia por la

Junta Superior de la plaza de Cádiz, por los Pueblos inmediatos que están libres de enemigos, y por el Exército del mando del Duque de Alburquerque que se halla en este punto, quiere S. M. que sin la menor dilacion llegue á noticia de V. E. esta medida reclamada por las circunstancias y por la opinion pública, para que V. E. la circule por el Ministerio de Guerra de su cargo, á quien corresponde.

“Lo traslado á V. S. de Real orden para gobierno y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca.”

Publicados estos reales decretos en el Consejo pleno de Guerra y Marina, acordó su cumplimiento, y así lo hizo presente á S. M. en consulta que dirigió á sus Reales manos, manifestando su complacencia en ver ya establecido un Gobierno constitucional, conforme á nuestras leyes, y depositada en él interinamente la Soberanía de nuestro Augusto Monarca, el Señor D. Fernando VII, que durante su ausencia ha de exercer la Regencia hasta la convocacion de las Cortes, con todo el lleno del poder y autoridad, confiando la Nacion, que por el notorio zelo, actividad, patriotismo é instruccion que se reúnen en las dignas personas que forman este Consejo de Regencia, tomará nuestra defensa la energía y vigor que necesita para arrojar de nuestro suelo á los satélites del tirano, restablecer la paz y quietud, y ver en su Trono á nuestro Augusto Soberano. A su consecuencia, acordó se circulara el Real decreto dicho de veinte y nueve de enero, y demas reales órdenes á los Vireyes, Capitanes Generales de Exército y Provincia, Gobernadores de estos Dominios y los de Indias, Capitanes Generales de los Exércitos, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real, Capitanes Generales de la Real Armada, Capitanes Generales de ella, y de Departamento, Intendentes y demás á quienes corresponda, para que lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, obedeciendo y haciendo obedecer las órdenes y disposiciones que se dieren por el Consejo de Regencia de España é Indias.

Lo comunico á V. E. de órden del de Guerra y Marina, para su inteligencia y cumplimiento en

la parte que le toca, circulándolo á los Pueblos y personas de su distrito y jurisdiccion; y de su recibo espero aviso para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 14 de febrero de 1810.—*Félix Colon*.—Sr. Virey y Capitan General de Nueva España.

Y habiéndoseme comunicado separadamente las mismas soberanas resoluciones por las demás Secretarías de Estado y del Despacho, he resuelto que el dia de hoy á las once de la mañana se preste el debido juramento de obediencia y fidelidad al Supremo Consejo de Regencia por mí y los Señores Ministros de la Real Audiencia, Alcaldes de Corte y Fiscales, en el salon principal de este Real Palacio, á cuyo acto deben concurrir, previos los correspondientes avisos, la Nobilísima Ciudad, el Señor Gobernador de este Arzobispado, el Venerable Señor Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, los Señores Inquisidores, los Gefes Militares, Títulos de Castilla, Prelados de Religiones y Cuerpos Eclesiásticos y Seculares de esta Ciudad por medio de Dipu-

tados, Gefes de Rentas, personas distinguidas, y los Gobernadores de Indios de las Parcialidades de San Juan y Santiago.

Debiendo además celebrarse el augusto establecimiento del Supremo Consejo de Regencia como un suceso de la mayor importancia é interés para la Monarquía, se solemnizarán el dia siete y los dos subseqüentes con repique general y salvas de artillería, adornándose é iluminándose la Ciudad en la forma acostumbrada, y procediéndose á hacer el propio juramento y las mismas demostraciones en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, para lo que se remitirán exemplares de este bando á los Señores Intendentes, Gobernadores y Ayuntamientos; como tambien á los Illmós. Señores Obispos y Venerables Cabildos Eclesiásticos, previniendo á los primeros, y rogando y encargando á los segundos el puntual cumplimiento de esta resolucion en la parte que les toca. Dado en el Real Palacio de México á 7 de mayo de 1810.—*El Arzobispo Virey*.—Por mandado de S. E. I.—*José Ignacio Negreiros y Soria*.

NUMERO 13.

Acuerdo de la Real Audiencia para el arreglo del despacho de los negocios del vireynato.

En la ciudad de México á 9 de Mayo de 1810, estando en Acuerdo extraordinario los Señores Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, en quien ha recaído el mando militar y político del Reyno, á consecuencia de lo prevenido en Real Orden fecha en la Isla de Leon á los 22 de Febrero de este año, comunicada al Sr. Regente por el Excmo. Sr. Marques de las Hornazas, de cuyos mandos se halla ya en posesion á consecuencia de la pública entrega que de ellos hizo el Excmo.

é Illmo. Sr. Arzobispo Virrey Dr. D. Francisco Xavier de Lizana: Presentes los Señores Fiscales de Real Hacienda, de lo Civil y de lo Criminal, y teniendo tambien presente lo dispuesto por las Leyes, Reales Cédulas y Ordenes de la materia. Dixeron: Que debian declarar y declararon, que el Gobierno superior del Reyno y la Capitanía general con todos sus ramos anexos, ha recaído en esta Real Audiencia; y la Presidencia de ella, la Superintendencia, Subdelegada de Real Hacienda y Subdelegacion de Correos